

Piedad Zarco Barrios

Abogada

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUSICIAL DE BARRANQUILLA- SALA CIVIL
FAMILIA

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Y /O

DEMANDADO: ALFIERI ENRIQUE ROMERO PONZON

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dra. CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

RADICACIÓN: 45.166 LIBRO 114 FOLIO: 07

CODIGO: 08001315301320180019301

PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.745.457 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 185.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **ALFIERI ROMERO PINZON.**, a ustedes me dirijo con todo respeto, para presentar **RECURSO DE SUPLICA interpuesto contra las Providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 , el cual negó el REPOSICION apelación CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023, QUE APROBÓ LA DILIGENCIA DE REMATE**, con base en las siguientes razones de orden legal:

El recurso tiene por objeto se **REVOQUE POR LOS CITADO AUTOS, TENIENDO EN CUENTA QUE A MI REPRESENTADO, SE LE VIOLARON TODOS SUS DERECHOS, CON EL ACTUAR DE LA SEÑORA JUEZ AL NO BRINDARLE GARANTÍAS EN LA DILIGENCIA DE REMATE CELEBRADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO**, por la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la propiedad privada y al respeto a la dignidad humana.

Mi representado reclama la protección de sus prerrogativas fundamentales al debido proceso e igualdad, con ocasión del pronunciamiento del juzgado 2 de Ejecución de sentencia mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, desconociendo las garantías que por ley le asiste a mi representado, en su calidad de demandado, no dejarlo ingresar a la audiencia de remate del inmueble de su propiedad, La corte suprema de justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado, que se debe dar plena garantías del debido proceso y derecho de defensa de las partes, hecho que no ocurrió en el presente proceso, al no brindárseles las garantías al negarle el acceso a su intervención

 313 540 7594 - (605) 34550224

 consultoriajuridica@piedadzarco.com

 Carrera 44 No. 72 - 107 Piso 3 Ofic. 301 ed. Nueva Colombia

en la audiencia de remate, provocando así que el inmueble fuese rematada sin que se le diera oportunidad de defensa por parte del despacho.

Fundamento mi solicitud en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expongo así:

CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, el juzgado resolvió fijar fecha de remate para el 09 de mayo de 2023, a las 9:00am, del bien inmueble identificado con la matrícula No 040-12116 ubicado en la carrera 26 A No.73-199 de esta ciudad.

La audiencia de la diligencia de remate se llevó de manera virtual, el 09 de mayo de 2023, presentándose varios postores, en mi calidad de apoderada del demandante solicite el ingresos y acceso a la diligencia de remate en varias ocasiones sin tener respuesta alguna por parte del despacho, violándose a mi mandante su derecho de defensa técnica dentro del presente proceso al omitir cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229, puesto la suscrita no pudo intervenir oportunamente, ya que el despacho me concedió el acceso, ni tuve la oportunidad de intervenir en la misma.

Las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, se basen en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera

absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole forma.

ORALIDAD EN LOS PROCESOS JUDICIALES-Finalidad El fundamento de la política procesal basada en la oralidad deviene en un escenario de satisfacción de derechos de raigambre fundamental. Ello, teniendo en cuenta que su despliegue conduce a la materialización de diversas garantías que hacen parte del debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia, entre las que cabe destacar: (i) la inmediatez (relación directa entre el juez y los demás sujetos involucrados en el proceso - partes e intervinientes-, así como con su contenido); (ii) la concentración (desarrollo breve y célere del proceso en el menor número de audiencias posible); y (iii) la publicidad (realización de audiencias de carácter público).

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Corte se ha pronunciado en innumerables fallos de tutela entre ella la T-531-2010, en la ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales

amenazan la vigencia de los derechos constitucionales". En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la

notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo-

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL

En la presente litis se le vulneró el **debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia**, al no permitirle a la suscrita en mi calidad de apoderada judicial del demandado, el acceso a la audiencia de remate celebrada el 09 de mayo de 2023, a pesar de solicitar el ingresos en varias ocasiones, violándose a mi mandante su derecho de defensa técnica dentro del presente proceso al omitir cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229, puesto la suscrita no pudo intervenir oportunamente, ya que el despacho me concedió el acceso.

Así, estaría viciado todo proceso en el que se omitan las etapas señaladas en la ley para el trámite y desarrollo del mismo y se afecten las garantías de los sujetos procesales. Por ejemplo, cuando se omite la solicitud y práctica de pruebas actos que permiten la participación de los sujetos en ejercicio de su derecho de defensa. Uno de los escenarios en que el juez puede incurrir en un defecto procedimental es en el desarrollo de la defensa técnica.

Piedad Zarco Barrios

Abogada

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación Constitucional como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.

Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de mi poderdante el despacho se ciñó de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación Constitucional como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.

Como se puede observar las capturas de pantalla, donde, realizaron varias solicitudes al despacho para tener el acceso sin tener respuesta ni acceso a la audiencia.

en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han establecido parámetros, para estudiar la protección de estas garantías, que están

 313 540 7594 - (605) 34550224

 consultoriajuridica@piedadzarco.com.

 Carrera 44 No. 72 - 107 Piso 3 Ofic. 301 ed. Nueva Colombia

Piedad Zarco Barrios

Abogada

relacionados con: (i) el respeto por el debido proceso, (ii) la debida aplicación de los recursos judiciales, al margen de restricciones irrazonables y desproporcionadas; (iii) la celeridad en el trámite; (iv) el deber de proferir una decisión de fondo, motivada y oportuna, cuando se cumplen los requisitos para el efecto; (v) la eliminación de todo tipo de barreras para acceder al sistema de justicia; y (vi) la efectividad de los mecanismos de defensa para la protección real y material de los derechos

Anexo: constancia de solicitud de ingreso a la audiencia, la cual no se me otorgó.

 313 540 7594 - (605) 34550224

 consultoriajuridica@piedadzarco.com

 Carrera 44 No. 72 - 107 Piso 3 Ofic. 301 ed. Nueva Colombia

Piedad Zarco Barrios

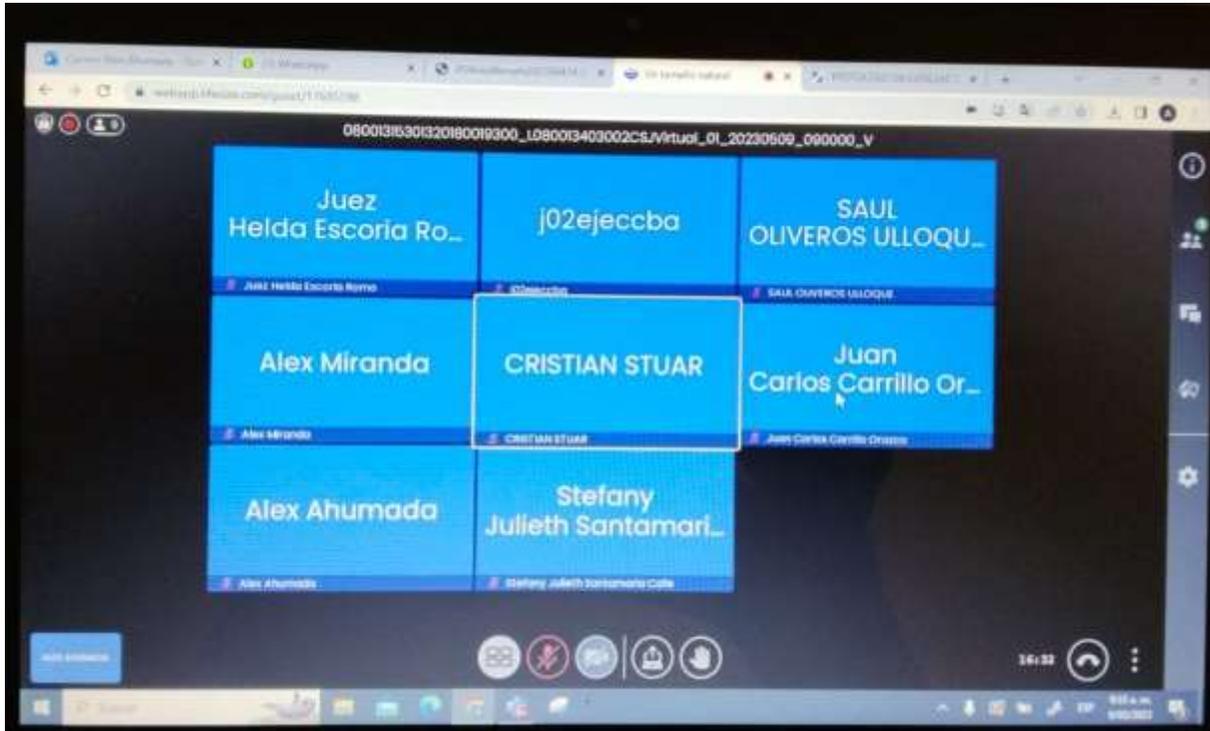
Abogada



a

Piedad Zarco Barrios

Abogada



Dentro de las pautas decretadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 – Ley 2013-2022 están: PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL: Llegados el día y la hora de la diligencia de remate se recomienda: a. Quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

En el presente no se pudo acceder a la diligencia de remate celebrada el 09 de mayo de 2023, siendo una violación al debido proceso y falta de garantías para mi mandante teniendo en cuenta que no se le permitió el derecho a la defensa en dicha diligencia, cuando se trataba de su único patrimonio familiar, y no se le permitió su

☎ 313 540 7594 – (605) 34550224

✉ consultoriajuridica@piedadzarco.com.

📍 Carrera 44 No. 72 – 107 Piso 3 Ofic. 301 ed. Nueva Colombia

Piedad Zarco Barrios

Abogada

PETICION:

Por lo expuesto, solicito con todo respeto Honorables Magistrados, estudiar el presente proceso a fin no se les violen los derechos fundamentales a los demandados, al no ser escuchados dentro de la diligencia de remate, llevada a cabo por el Juzgado 2 de Ejecución de sentencia de Barranquilla,

Derecho fundamental como es el acceso a la admiración de justicia contemplando en el Art. 29 de la C. p., cuya finalidad es la búsqueda de que todos los procedimientos judiciales o administrativos se delante de acuerdo con las reglas jurídicas fijadas previamente por el legislador, se eviten acciones arbitrarias y se asegure la efectividad y el ejerció de los derechos que le asisten a los administradores, y que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite esta sujeto a lo que la norma constitucional define como las formas propias de cada juicio.

Así misma nuestra carta política establece que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial con el fin de obtener el reconocimiento de sus prerrogativas e intereses legítimos, así lo indica el máximo órgano constitucional en otra en sentencia CCT -799-2011.



De la señora Magistrada, Atentamente,

PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS
C.C. No. 32.745.457 de Barranquilla
T.P. No. 185.732 del C.S.J.

☎ 313 540 7594 - (605) 34550224

✉ consultoriajuridica@piedadzarco.com

📍 Carrera 44 No. 72 - 107 Piso 3 Ofic. 301 ed. Nueva Colombia